



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/138/2021.

Actor: Luis Antonio Nájera Urbieto, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

Autoridad Responsable: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por Antonio Nájera Urbieto, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas; en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la omisión de realizar los actos de investigación derivados del escrito de queja de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/LANU/519/2021.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ En adelante Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Presentación del escrito de queja. El veinticuatro de junio, Antonio Nájera Urbieto, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, presentó escrito de queja en contra de Obiel Antonio Ruiz Tamayo, Consejero Presidente; Nallely del Carmen Pinto, Consejera Electoral Propietaria; Adriana Reyes García, Consejera Electoral Propietaria; y Fátima Ruiz Gordillo, Secretaria Técnica, todos integrantes del Otrora Consejo Municipal Electoral 020 de La Concordia, Chiapas, a dicho del actor por la falsificación de firmas, alteración y destrucción de documentos oficiales para beneficiar de pruebas al Partido MORENA e Instaurar Juicio de Inconformidad para efectos de anular la elección de miembros de Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas; en el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/LANU/519/2021.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

3. Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar. El mismo veinticuatro de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, ordenó a) realizar las investigaciones preliminares con relación a la queja interpuesta por el hoy actor, b) solicitar a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del referido Instituto dar fe respecto del dispositivo de almacenamiento USB; c) solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del mismo Instituto, proporcionar los expedientes técnicos de los ciudadanos denunciados por el hoy accionante.

4. Acuerdo que ordena continuar con la investigación preliminar. El ocho de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ordenó continuar con la investigación preliminar para contar con mayores elementos para resolver.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Recurso de Apelación. El diez de agosto, Luis Antonio Nájera Urbieto, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas; presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en horario de las 11:15 once horas con quince minutos, el medio de impugnación que hoy nos ocupa, en contra de la omisión de la citada autoridad electoral de realizar los actos de investigación propuestos mediante escrito de queja de fecha 24 de junio de 2021, en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/LANU/519/2021.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de diez de agosto, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-655/2021, tuvo por recibido, vía correo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el actor.

IV. Tramite Jurisdiccional.

1. Registro de Expediente, Recepción de Informe Circunstanciado y turno a Ponencia. El catorce de agosto, la Magistrada Presidenta y Ponente acordó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica TEECH/RAP/138/2021; asimismo, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado de esa misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y ordenó turnar el referido expediente a su Ponencia para proceder en términos de la Ley de la materia, remisión que fue cumplimentada por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio TEECH/SG/1154/2021, de catorce de agosto.

2. Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor. El quince de agosto, la Magistrada Instructora acordó tener por radicado el presente expediente; asimismo, ordenó requerir al actor, para que en el término de veinticuatro horas, contados a partir de su legal notificación, manifestara por escrito si otorgaba o no, su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de tenerlo por consentido en forma tácita, en caso que no cumpliera con dicho requerimiento.

3. Consentimiento tácito para la publicación de datos personales, y vista al actor. El dieciocho de agosto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor, respecto a la publicación de sus datos personales, teniéndose por consentido en forma tácita.

4. Admisión a trámite. El veinte de agosto, la Magistrada instructora tuvo por admitido el medio de Impugnación.

5. Requerimiento a la Autoridad Responsable. El veintitrés de agosto, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informar a este Tribunal, respecto del estado procesal del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/LANU/519/2021.

6. Cumplimiento. Con fecha veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el informe signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual remitió copias certificadas de las últimas actuaciones realizadas dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/LANU/519/2021.

En dicho acuerdo, de fecha veintitrés de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó declarar agotada la investigación preliminar.

7. Recepción de acuerdo. El treinta y uno de agosto, se tuvo por recibido el acuerdo de veintisiete de agosto, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en el que determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, radicación, admisión y emplazamiento respecto de la queja IEPC/CA/LANU/519/2021, quedando registrada bajo el número de expediente con la clave alfanumérica IEPC/PE/CA/LANU/069/2021.

8. Cierre de Instrucción y elaboración de proyecto. Por acuerdo de diez de septiembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

CONSIDERACIONES:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 101 y 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 3 y 10 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción por territorio y ejerce su competencia por materia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido en contra de *"...la omisión de realizar los actos de investigaciones propuestos por mi representada mediante escrito de queja de fecha 24 de junio de 2021, en el expediente IEPC/CA/LANU/519/2021..."* (sic), respecto de una queja presentada, en contra de Obiel Antonio Ruiz Tamayo, Consejero Presidente; Nallely del Carmen Cruz Pinto, Consejera Electoral Propietaria; Adriana Reyes García, Consejera Electoral Propietaria y Fátima Ruiz Gordillo, Secretaria Técnica, todos integrantes del Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia, Chiapas; a dicho del actor por la falsificación de firmas, alteración y destrucción de documentos oficiales para beneficiar de pruebas al partido MORENA, e instaurar juicio de inconformidad para efectos de anular la elección de miembros de Ayuntamiento de La Concordia; Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁸ en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

⁸ En adelante Covid-19

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero Interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable hizo valer causal de improcedencia en su informe circunstanciado consistente en frivolidad o de improcedencia notoria de la acción impugnativa.

Este Órgano Jurisdiccional al realizar el estudio pertinente sobre la causal hecha valer por la autoridad responsable a través de su Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones; dentro del expediente de mérito no se encontró elementos que pudieran corroborar el señalamiento oportuno sobre la frivolidad, en virtud que, el accionante hace valer agravios que hacen necesario el análisis de fondo, bajo la determinación jurisdiccional, por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada en el presente sumario.

En tal virtud, al no advertirse diversa causal de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la Controversia planteada.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, satisface los requisitos generales, en términos de los artículos 17, 32, 36 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Oportunidad. Este requisito se satisface, si bien el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, menciona que el plazo en el cual habrá de presentarse un

medio de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en ese tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne.

No obstante, atendiendo que el acto impugnado constituye una omisión, debe entenderse como un hecho que se consuma de momento a momento, es decir, que es de tracto sucesivo y que surte sus efectos mientras subsista la omisión, por lo que, el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere, motivo por el que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por el enjuiciante, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

denunciante ante el Instituto de Elecciones, como se advierte de la propia copia certificada del cuaderno de antecedentes que exhibe la autoridad, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

f) Definitividad. Requisito que se tiene por cumplido, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado, modificado o confirmado; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso promovido.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

Del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del promovente, consiste en ordenar a la autoridad responsable a que realice las investigaciones propuestas en su escrito de queja de veinticuatro de agosto de año actual, para determinar la responsabilidad administrativa de los ciudadanos Obiel Antonio Ruiz Tamayo, consejero presidente; Nallely del Carmen Cruz Pinto, consejera electoral propietaria; Adriana Reyes García, consejera electoral propietaria y Fátima Ruiz Gordillo, secretaria técnica, quienes fungieron como integrantes del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, ya que refiere que incurrieron en falsificación de firmas, alteración y destrucción de documentos oficiales para beneficiar de pruebas al Partido Político MORENA, e instaurar Juicio de Inconformidad para efectos de anular la elección de miembros de Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas.

En ese contexto, la **causa de pedir**, reside en la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable de realizar las investigaciones en

el cuaderno de antecedentes registrado bajo el número IEPC/CA/LANU/519/2021, toda vez, que ha incurrido en exceso para la realización de las diligencias que determine lo relativo a la denuncia presentada en contra de los servidores públicos denunciados por la posible falsificación de firmas, alteración y destrucción de documentos oficiales para beneficiar de pruebas al Partido MORENA e Instaurar Juicio de Inconformidad para efectos de anular la elección de miembros de Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si desde la admisión de la queja que fue presentada el veinticuatro de junio de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso como autoridad instructora y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias como la encargada de resolver, ambas del Instituto de Elecciones, han sustanciado la misma en términos legales o bien, si le asiste la razón al actor.

Séptima. Síntesis del agravio formulado por el actor.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime como agravios los siguientes:

a) La omisión de la responsable de realizar los actos de investigación propuestos en el escrito de queja de 24 de junio de 2021, registrada en el cuaderno de antecedentes con el número IEPC/CA/LANUS/519/2021, toda vez que la autoridad electoral no ha atendido la solicitud que se le realizó, omisión que en su consideración viola el **principio de certeza y legalidad** establecido en el artículo 17, Constitucional.

b) Violación al derecho de acceso a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que, el plazo razonable para la sustanciación de la queja ha transcurrido en exceso, y la responsable no ha realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, la cual se traduce en una evidente omisión al no ser exhaustiva en la investigación.

Octava. Método de Estudio.

Ahora bien, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en la Ley de la materia que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas por las partes.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".⁹

En el presente caso, se procederá a estudiar de forma separada los agravios, en un primer momento el agravio identificado como inciso a), relativo a la omisiones reclamadas por el accionante por parte de la autoridad responsable de realizar las investigaciones propuestas en su escrito de queja registrada en el cuaderno de antecedentes con la clave alfanumérica IEPC/CA/LANUS/519/2021, y en un segundo momento, el agravio identificado como inciso b), correspondiente a la dilación procesal en la sustanciación de la queja alegada por el accionante.

Lo anterior, no implica una afectación al promovente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

Por otra parte, si bien el enjuiciante señala como autoridad responsable al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no obstante, del análisis al acto impugnado y de las constancias que integran el expediente, se observa que el acto impugnado deriva de

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

las acciones de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mismo instituto Político.

Novena. Estudio de fondo.

Al respecto, el agravio planteado por el actor en el inciso a), resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Del informe circunstanciado, remitido por la autoridad responsable, como de las constancias que obran en autos, se advierte que:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno),

1. Por acuerdo de veinticuatro de junio, se recibió en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de queja interpuesta por Luis Antonio Nájera Urbieto en calidad de Representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario, en contra de Obiel Antonio Ruiz Tamayo, Nallely del Carmen Cruz Pinto, Adriana Reyes Jarcia y Fátima Ruiz Gordillo, integrantes del otrora Consejo Municipal Electoral del municipio de la Concordia, Chiapas, por posibles actos de falsificación de firmas, alteración y destrucción de documentos oficiales, relacionados con la jornada electoral del seis de junio.
2. En esa misma fecha de veinticuatro de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó el inicio de la Investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/LANU/519/2021, ordenándose llevar a cabo la sustanciación del Procedimiento respectivo.

3. El veintisiete de junio, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del referido Instituto, giró memorándum numero IEPC.SE.DEJyC.1544.2021 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de Dicho Instituto, a efecto de que mediante acta circunstanciada, realizara fe de hechos del dispositivo magnético USB presentada por el hoy actor.
4. Con fecha veintiocho de junio, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, giró memorándum IEPC.SE.DEJyC.1545.2021, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto de Elecciones, para requerir los expedientes técnicos de los ciudadanos antes mencionados.
5. El veintinueve de junio, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, remitió mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.725.2021, el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLVI/625/2021.
6. Con fecha uno de julio, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, recibió de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, memorándum IEPC.SE.DEOE.1014.2021, mediante el cual remitió copias certificadas de los expedientes técnicos de los ciudadanos Obiel Antonio Ruiz Tamayo, Nallely del Carmen Cruz Pinto, Adriana Reyes Jarcía y Fátima Ruiz Gordillo.
7. El día ocho de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó continuar con la investigación preliminar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

dentro del cuaderno de antecedentes, registrado bajo el expediente con clave alfanumérica IEPC/CA/LANU/519/2021.

8. El doce de agosto, el Titular de la Unidad Técnica Electoral, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.735.2021, dirigido al Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, remitió acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLVI/632/2021.¹¹

Posteriormente, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional al Instituto de Elecciones respecto del informe del estado procesal de la multicitada queja, mediante acuerdo de veintitrés de agosto y recibido el veinticuatro del mismo mes y año, la multicitada autoridad, remitió copias certificadas de las últimas actuaciones llevadas a cabo en el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/LANU/519/2021, consistentes en:

- a) Acuerdo de catorce de agosto, por el que se tiene por recibido el memorándum IEPC.SE.UTOE.725.2021 y acta circunstanciada de fe de hechos con número IEPC/SE/UTOE/XLVI/632/2021.
- b) Memorándum IEPC.SE.DEJyC.1623.2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, dirigido a la Encargada de la Unidad Técnica de Informática del citado Instituto, mediante el cual solicita informe respecto de los horarios que se observan en los videos del Consejo Municipal del citado Municipio.

¹¹ Visible a fojas 117 a 200 del anexo I.

- c) Memorándum IEPC.SE.UTSI.224.2021, por el que se da respuesta al memorándum IEPC.SE.DEJyC.1623.2021.
- d) Acuerdo de diecisiete de agosto, por el que se tuvo por recibido el memorándum IEPC.SE.UTSI.224.2021, por medio del cual la Unidad Técnica de Informática del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana remite la información relativa a las cámaras de seguridad instaladas dentro del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.
- e) Acuerdo de veintitrés de agosto, mediante el cual se declaró agotada la investigación preliminar.

Finalmente, con fecha treinta de agosto la autoridad responsable remitió el acuerdo de veintisiete de agosto, en el que los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, admitieron la denuncia interpuesta por Luis Antonio Nájera Urbieto, Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, en contra de los ciudadanos Obiel Antonio Ruiz Tamayo, en su calidad presidente; Nallely del Carmen Cruz Pinto, consejera electoral; Adriana Reyes García, consejera electoral, y Fátima Ruiz Gordillo, secretaria técnica, todos integrantes del entonces Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas,

Asimismo, se ordenó su notificación y emplazamiento a los ciudadanos antes mencionados, concediéndoles tres días a los denunciados para dar contestación a la queja, y una vez contestada la misma ordenó señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos¹².

¹² Visible a fojas 81 a 94 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

Documentales públicas, a la que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que las **omisiones** esgrimidas por el accionante, resultan **infundadas**.

Esto es así, en virtud de que, como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable realizó diversas actuaciones dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/LANU/519/2021, interpuesto por Luis Antonio Nájera Urbjeta.

Actuaciones que son propias de la sustanciación de la queja interpuesta por el inconforme, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el inciso b), en el que el actor aduce violación al derecho de impartición de justicia, tutelado en el artículo 17, Constitucional, ya que considera que el plazo razonable para la sustanciación de la queja ha transcurrido en exceso, se califica como **fundado**, por las razones siguientes:

Primeramente, es necesario precisar el marco normativo a efecto de estar en condiciones de estudiar de forma exhaustiva el motivo de disenso que hace valer el enjuiciante.

Marco normativo

- Acuerdo IEPC/CG-A/086/2020, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueban los Lineamientos para los

Procedimientos Administrativos Sancionadores de Consejerías y Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2021, adecuado al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobado mediante el decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, el 14 de junio de 2017, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de constitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 3 de diciembre del 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de Consejerías y Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador.**

De los Lineamientos antes señalados, se advierte lo siguiente:

- El artículo 11, dispone que la Comisión de irregularidades, conocerá a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica, las quejas, denuncias e inconformidades recibidas en contra de integrantes de Órganos Desconcentrados.
- El numeral 28, refiere que durante el Procedimiento de investigación, la autoridad instructora, podrá realizar todo tipo de diligencias y requerimientos, con el objeto de obtener mayores elementos de convicción que resulten idóneos con los hechos investigados.
- El artículo 30, del citado Lineamiento, establece que las Diligencias podrán ordenarse por acuerdo que emita la Dirección Ejecutiva Jurídica, previo a resolver la admisión, si del análisis aportadas por el denunciante, se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

En este supuesto, la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **contará con un plazo máximo de investigación de diez días naturales**, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene.

Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo de cinco días naturales, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

- Por su parte, el numeral 34, dispone que la Dirección Ejecutiva Jurídica, contará con un plazo de **tres días naturales**, para admitir el acuerdo de **admisión**, o propuesta de desechamiento, contados a partir del día que se reciba la denuncia o queja, bien a partir de la conclusión de las diligencias preliminares de investigación.
- Ahora bien, el numeral 35, indica que radicada la queja o denuncia por la Dirección Ejecutiva, se le asignará número de expediente, ordenándose en el mismo acto, realizar las acciones necesarias, con el objeto de allegarse de elementos necesarios y determinar la posible existencia o no de irregularidades.

El acuerdo de admisión, se emitirá una vez que se tengan elementos suficientes para decretarla.

En el presente asunto, del análisis de las constancias de autos, se constata que la autoridad responsable realizó diversas actuaciones en el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/LANU/519/2021, sin embargo, ello no ha ocurrido en el plazo establecido en los citados Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Toda vez que, del acuerdo de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, en el que la autoridad responsable determinó el inicio de la investigación preliminar dentro del referido cuaderno de antecedentes, conforme a lo establecido en el numeral 30, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el término de los diez días naturales para llevar a cabo las investigaciones, comenzó a correr del veinticinco de junio y finalizó el cuatro de julio del año actual.

Ahora bien, mediante acuerdo de ocho de agosto del año actual, los Integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, determinaron continuar con la Investigación Preliminar.

Asimismo, con fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido Instituto, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, radicación, admisión y emplazamiento de la queja presentada por Luis Antonio Nájera Urbieto, quedando registrada bajo el número de expediente IEPC/PE/Q/069/2021.

Por lo que, conforme a las fechas antes mencionadas, se advierte que, del veinticuatro de junio fecha de la presentación del escrito de queja, al ocho de agosto en que se determinó la continuación de las investigaciones preliminares, transcurrieron por lo menos cuarenta y cinco días naturales, sin que la autoridad administrativa local se pronunciara sobre su admisión o desechamiento.

Y tomando en cuenta la fecha del acuerdo que determinó continuar con las investigaciones, a la fecha en que fue admitida la mencionada queja, transcurrieron por lo menos diecinueve días



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

naturales, sin que la autoridad responsable fundara y motivara dicho retraso.

En ese contexto, conforme a los plazos dispuestos en los Lineamientos antes descritos, se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo que la autoridad responsable tenía para la sustanciación del procedimiento Especial Sancionador; en observancia al carácter sumario de los procedimientos sancionadores y de conformidad con los multicitados lineamientos, de ahí que dicho agravio resulta **fundado**.

Puesto que, el derecho fundamental de acceso a la justicia prescrito en el artículo 17 Constitucional, debe garantizar que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes, así como completas, lo que significa no sólo partes, sino además que la administración de justicia sea integral, lo que supone su aplicación en el ámbito nacional.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales y artículo 25 relativo a la Protección Judicial, establecen que:

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el acceso a la justicia, como "el derecho subjetivo que toda persona, tiene dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Por lo tanto, para garantizar un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales, el mismo recurso debe ser idóneo para combatir dicha transgresión, pues la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y emitir pronunciamiento en torno a ellas.

Bajo esa tesitura, se infiere que las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia deben hacerlo de manera pronta, completa e imparcial a través de recursos sencillos y rápidos, privilegiando el derecho de toda persona a acceder a medios procesales destinados a garantizar dichos derechos.

Es decir, implica la obligación que tienen los órganos facultados para que, al momento de dirimir conflictos, lo realicen sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando interpretaciones que impidan el enjuiciamiento de fondo y el acceso a la tutela judicial, sin dejar de lado el hecho de que el ejercicio de dicho derecho puede estar supeditado a ciertas restricciones, siempre y cuando sean necesarias.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/138/2021

Por lo anterior, se considera que le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que la autoridad responsable ha incurrido en exceso en la sustanciación de la queja IEPC/CA/LANU/519/2021, interpuesta el veinticuatro de junio de la presente anualidad por Luis Antonio Nájera Urbieta en calidad de Representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario, sin que sea óbice que con fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido Instituto, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, radicación, admisión y emplazamiento, quedando registrada bajo el número de expediente IEPC/PE/Q/069/2021.

Bajo ese contexto, debe ordenarse a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de la citada autoridad electoral que conforme a derecho, realice las acciones tendientes a dictaminar el proyecto de resolución, y con ello el Consejo General del referido Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda.

Décima. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto, lo procedente es:

- a. Ordenar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, finalice la sustanciación y actos necesarios en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, a efecto de estar en condiciones de emitir proyecto de resolución respectiva.
- b. Para ello, se le otorga a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, un **plazo no mayor a quince días naturales**, vinculando al Consejo General del

mismo Instituto para que en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.

- c. Una vez emitida la resolución, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente ejecutoria **dentro de las veinticuatro horas** siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento, apercibida **que no dar cumplimiento** dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Décima primera. Se conmina a la autoridad responsable. En virtud que, ha transcurrido en exceso el plazo para la sustanciación y resolución de la queja IEPC/CA/LANU/519/2021, interpuesta el veinticuatro de junio de la presente anualidad, por Luis Antonio Nájera Urbieta en calidad de Representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario; en consecuencia se **CONMINA** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el marco de sus atribuciones, se apegue a la normatividad que regula los Procedimientos Administrativo Sancionadores, toda vez que lo



TEECH/RAP/138/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

anterior se traduce en el perjuicio del derecho reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso a la justicia de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es infundada la omisión de las investigaciones atribuidas a la autoridad responsable, en el cuaderno de antecedentes número IEPC/CALANU/519/2021, en términos de la consideración **novena** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Al actualizarse la dilación controvertida, en el cuaderno de antecedentes IEPC/CALANU/519/2021, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, dé cumplimiento en los términos precisados en la consideración **decima** de esta sentencia.

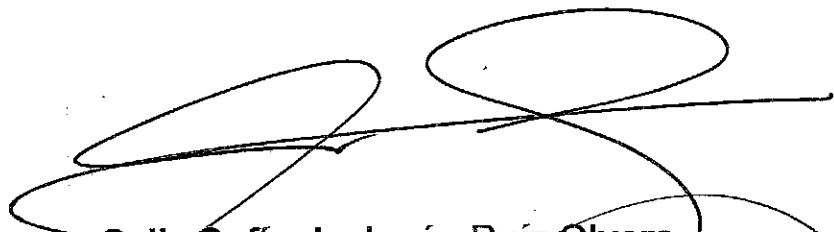
TERCERO. Se **conmina** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos del considerando **Decima Primera** de la presente sentencia.

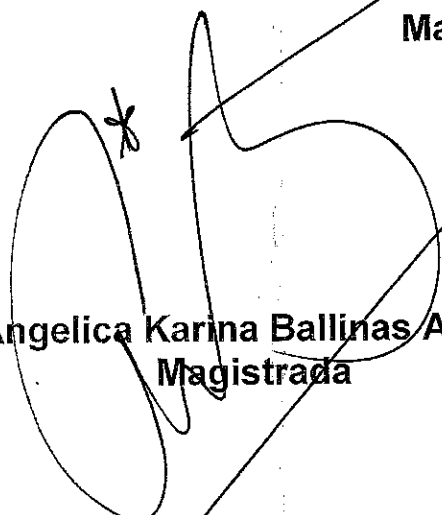
Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **sergiogl3@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,

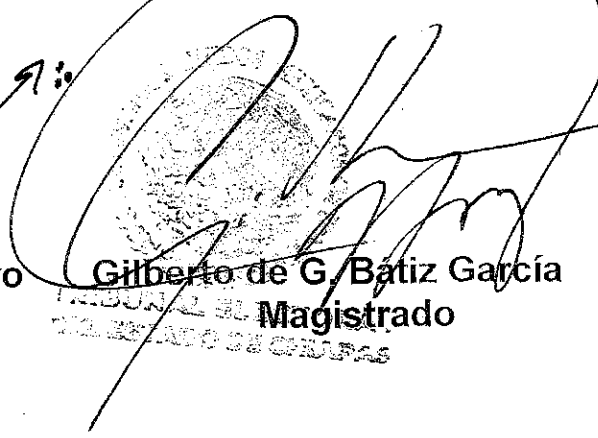
adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.


En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúa y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado


Alejandra Rangel Fernandez
Secretaria General



Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/138/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas diez de septiembre de dos mil veintiuno.